

12

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 05 ABR 2021

ASUNTO

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido a la sentenciada **ROSALBA CALDERÓN OVALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.523.887.

ANTECEDENTES

Calderón Ovallos fue condenada en sentencia del 3 de mayo de 2018 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 48 meses de prisión como por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **27 de julio de 2017**, bajo la custodia del RM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Ahora bien, como una de las medidas de descongestión de los centros carcelarios y penitenciarios, el Legislador a través de la Ley 1709 de 2014, consagró el mecanismo alternativo de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión intramural, desde varias perspectivas, una de ellas es la prevista en la Ley 750 de 2002 y que opera para internos en situación jurídica como la de **ROSALBA CALDERÓN OVALLOS**.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Asumido el conocimiento por parte de este despacho y dado que dentro del proceso no obra la diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada ni la copia de la consignación de la caución prendaria, se solicitó al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, remitiera copia de las misma, para lo cual se obtuvo respuesta mediante oficio No. SAPB-AA-017, en la que dicha dependencia judicial informó que la enjuiciada no registra que haya realizado ninguna de las obligaciones citadas anteriormente.

Es así que mediante auto del 15 de enero de 2020, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento a sus obligaciones, tal y como lo consagra el artículo 38B del C.P., en su numeral 4º, corriéndosele entonces el respectivo traslado a la sentenciada y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta.

AA

Infortunadamente, la desidia que la acompañó desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable la prisión domiciliaria concedida.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato de la sentenciada frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

En este evento, dado que la condenada no ha acreditado el pago de caución impuesto ni ha suscrito diligencia de compromiso y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **ROSALBA CALDERÓN OVALLOS** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar a la interna de la dirección que se tiene dentro de las presentes diligencias, esto es, la **Carrera 7ª No. 37 Bn 35 del Barrio Café Madrid Sector Villa Alicia de Bucaramanga** (fl. 39), de no hallarse en dicha dirección, se librará de manera inmediata orden de captura en contra de la sentenciada para que sea trasladada al centro penitenciario que convenga.

Finalmente, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se

disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha a la condenada **ROSALBA CALDERÓN OVALLOS**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta el RM BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA JOHANNA MARÍN CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.555 de Bucaramanga, defensora Pública, como apoderada Judicial de la sentenciada **ROSALBA CALDERÓN OVALLOS**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **ROSALBA CALDERÓN OVALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.523.887, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de **ROSALBA CALDERÓN OVALLOS** de la dirección que se tiene dentro del expediente, esto es, en la **Carrera 7ª No. 37 Bn 35 del Barrio Café Madrid Sector Villa Alicia de Bucaramanga**, de no hallarse en dicha dirección, se librará de manera inmediata orden de captura en contra de la sentenciada para que sea trasladada al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO.- REITERESE que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas

16

entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al señor **ROSALBA CALDERÓN OVALLOS**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta el RM BUCARAMANGA o al centro carcelario que disponga el INPEC.

CUARTO.- Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA JOHANNA MARÍN CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.555 de Bucaramanga, defensora Pública, como apoderada Judicial de la sentenciada **ROSALBA CALDERÓN OVALLOS**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez